Expediente Nº: E/03268/2009

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante las entidades ***ASNEF EQUIFAX, SERVICIOS DE INFORMACION SOBRE SOLVENCIA Y CREDITO, S.L., CORPORACION LEGAL 2001, S.L., FENIX CARTERA C. LEG*** en virtud de denuncia presentada ante la misma por ***A.A.A.*** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 6 de octubre de 2009 tuvo entrada en esta Agencia un escrito de en la Agencia Española de Protección de Datos un escrito remitido por D. ***A.A.A.*** en el que manifiesta que esta inscrito en el fichero Asnef por una deuda asociado a otro nombre pero con su numero de DNI.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 15 de abril de 2010 se solicita a EQUIFAX IBERICA, SL información relativa a D. ***A.A.A.*** y de la respuesta recibida se concluye lo siguiente:

Consta una operación asociada al DNI ******NIF.1*** a nombre de D. ***B.B.B.*** con fecha de alta y baja en ASNEF de 07/08/2008 – 08/10/2009. El motivo consta como INCONGRUENTE, el importe es de 626,10 euros y por vencimientos impagados primero y último de fechas 07/06/2005 – 08/12/2005.

Con fecha 29 de julio de 2010 se solicita a CORPORACIÓN LEGAL 2001, S.L. información relativa a D. ***A.A.A.*** y de la respuesta recibida se concluye lo siguiente:

En primer lugar, alegan que no les consta ninguna persona con el nombre del denunciante, pero sí su DNI núm. ******NIF.1***, asociado al nombre D.***B.B.B.***. Dicha identidad fue facilitada por France Telecom España (Orange) en la cartera de créditos que cedió a Fénix Cartera con fecha 13/12/2007.

No se aporta copia del DNI núm. ******NIF.1*** ni del contrato celebrado entre France Telecom y el titular de dicho DNI. En relación a esto, Corporación Legal 2001 alega que no tiene documentación perteneciente a terceras empresa (aunque éstas sean sus clientes) y remarca que se trata de una cesión del derecho de crédito y no una subrogación de contrato.

En cuanto a la inclusión de los datos del denunciante en el fichero de solvencia patrimonial señala que, una vez incluido los datos en ASNEF, se intentó contactar con D.***B.B.B.*** sin éxito alguno, hasta que en fecha 05/10/2009 se recibe comunicación de EQUIFAX en que nos manifiesta la existencia de otra persona diferente a D.***B.B.B.*** que tenía el DNI número

***NIF.1**, y nos solicita que en caso de existir error o duplicidad, ordenemos la baja.

Respecto a las actuaciones realizadas, se detalla que tan pronto como Equifax les comunicó que tenían constancia de que el DNI de D. ***B.B.B.*** pertenecía a otra persona enviaron consulta a France Telecom sobre dicha identidad. La respuesta fue que les era imposible realizar dicha verificación, ante lo cuál Corporación Legal 2001 procedió a cerrar el expediente y ordenar inmediatamente la baja del fichero Asnef el 06 de octubre de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En primer lugar, resulta procedente aclarar que los datos personales del denunciante obran en poder de FÉNIX CARTERA CORPORACION LEGAL en la medida en la que se produjo una cesión de créditos entre la citada entidad y FRANCE TELECOM el 13 de diciembre de 2007.

Tal negocio se encuentra recogido, en el ámbito puramente mercantil, en el vigente Código de Comercio, Título VI, de la compraventa y permuta mercantiles y de la transferencia de créditos no endosables, Sección Tercera, artículos 347 y 348. En concreto, dichos artículos disponen lo siguiente:

"Artículo 347

Los créditos mercantiles no endosables ni al portador, se podrán transferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia.

El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciere a éste.

Artículo 348

El cedente responderá de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor, a no mediar pacto expreso que así lo declare".

A este respecto, se ha de concretar que los hechos denunciados se encuentran en el

marco de lo dispuesto en los artículos 347 y ss. del Código de Comercio, 1198 y 1527 del Código Civil, en relación los artículos 4, 6, 11 y 27 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

El artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD) regula el principio del consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos, en el que se dispone lo siguiente:

"1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

De acuerdo a lo establecido por la LOPD, como hemos visto en el punto anterior, el consentimiento se erige como una de las piedras angulares del principio de protección de los datos de carácter personal. Así, el tratamiento de los datos del particular por parte de un tercero, en principio, sólo se puede llevar a cabo en el caso de que el titular de los mismos autorice dicho tratamiento, estableciéndose la posibilidad de que dicha autorización sea revocada en cualquier momento. Sin embargo, a lo largo de la LOPD se prevén determinados casos en los que el tratamiento de los datos de un particular no requiere del consentimiento que es exigido como regla general. Un ejemplo de dicho caso se da cuando aquél que realiza el tratamiento está ligado al titular de los mismos mediante una relación contractual, y el tratamiento de los mismos se lleva a cabo con el objeto del cumplimiento de las obligaciones que del contrato se deriven.

En el presente caso, FENIX adquirió una cartera de crédito a FRANCE TELECOM, entre la información facilitada se encontraba el DNI del denunciante asociado a la deuda de un cliente de FRANCE TELECOM, razón por la cual la entidad denunciada consideraba que el tratamiento que efectuaba lo realizaba conforme a la legalidad vigente, ya que actuaba en el convencimiento de que existía una deuda cierta, vencida y exigible con FRANCE TELECOM que le habilitaba a realizar el tratamiento de datos denunciado.

Por lo tanto, se ha de analizar el grado de culpabilidad existente en el presente caso. La jurisprudencia ha venido exigiendo a aquellas entidades que asumen en su devenir, un constante tratamiento de datos de clientes y terceros, que en la gestión de los mismos, acrediten el cumplimiento de un adecuado nivel de diligencia, debido a la cada vez mayor casuística en cuanto al fraude en la utilización de los datos personales. Así, La Audiencia Nacional señala en su Sentencia de 19 de enero de 2005, "el debate debe centrarse en el principio de culpabilidad, y más en concreto, en el deber de diligencia exigible a (...) en el

cumplimiento de las obligaciones de la LOPD, y no tanto en la existencia misma de una contratación fraudulenta, cuestión ésta que compete resolver, en su caso, a otros órdenes jurisdiccionales" y añade que el elemento central de debate "no es la existencia misma de la contratación fraudulenta sino el grado de diligencia desplegado por la recurrente en su obligada comprobación de la exactitud del dato".

De acuerdo a estos criterios, se puede entender que la entidad denunciada empleó una razonable diligencia en el tratamiento de los datos incluidos en el fichero de morosidad, en la medida en la que en el momento en el que tuvo conocimiento de que los datos relativos al denunciante podían estar incluidos indebidamente en el fichero de morosidad se ordeno la baja inmediata en el fichero mediante comunicación telemática. En este sentido, se debe resaltar, que con fecha de 5 de octubre de 2010 se recibió la comunicación de la incidencia y en fecha de 6 de octubre se procedió a subsanar la misma. Por todo lo cual, se ha de concluir, que tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por esta Agencia, no se han acreditado elementos probatorios que permitan atribuir a FENIX CARTERA, una vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

No obstante, respecto de la actuación de FRANCE TELECOM procede añadir que como consecuencia de diversas denuncias formuladas ante esta Agencia en relación con hechos similares, se iniciaron actuaciones de investigación al objeto de esclarecer los hechos denunciados. Tales investigaciones, dirigidas a las citadas entidades, se centraron en comprobar la conformidad, en materia de protección de datos, de la calidad de la deuda por parte de la entidad inicialmente acreedora así como, en su caso, de la cesión de la misma a tercera entidad y la posible comunicación a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito. Dichas actuaciones de investigación han concluido con el inicio y posterior resolución de procedimiento sancionador, en concreto el procedimiento PS/0018/2009, contra FRANCE TELECOM. En tal procedimiento se imputó a la citada entidad una infracción muy grave por vulneración del artículo 11 de la LOPD, recayendo una sanción de cuantía de 300.506,05 € en virtud de la resolución de fecha de 20 de octubre de 2009 dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a ***ASNEF EQUIFAX, SERVICIOS DE INFORMACION SOBRE SOLVENCIA Y CREDITO, S.L., CORPORACION LEGAL 2001, S.L., FENIX CARTERA C. LEG*** y a D.***A.A.A..***

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la

Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 8 de febrero de 2011

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte